

ID 204918



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00101 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre de 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora

respecto del predio denominado Discoteca Acuario ubicado en el departamento de Meta, en el municipio Mapiripán, que se asocia internamente al número de ID 204918.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vareada
503250001000000070102000000	236-83273	Meta	Mapiripán	Bonanza
Discoteca Acuario 000				204 918

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la

¹ Colombia, UAEGRITD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-83273 visible en el expediente No. 204918- ID Doc. 6615073

² Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

1. La señora [redacted] y su compañero Hermes Caicedo Toro llegaron en el 2000 a la vereda La Jungla del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, luego de ser desplazados por causa de la violencia de la vereda Puerto Trujillo en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).⁶
2. A la vereda La Jungla del municipio de Mapiripán (Meta), la aquí reclamante y su compañero llegaron a trabajar vendiendo "cacharrería" y medicamentos. Empezaron a reunir capital con el fin de adquirir un lote pequeño en donde establecieron una droguería, negocio que más tarde fue entregado por la señora [redacted] a su hijastro. Con posterioridad, la solicitante y su pareja adquirieron una discoteca que denominaron "La Palomera", la cual luego vendieron.⁷
3. La señora [redacted] licó que aproximadamente en el año 2004, su esposo Hermes Caicedo Toro (Fallecido), adquiere el predio objeto de solicitud por compra realizada al señor [redacted] (Hermano del señor Hermes Caicedo)⁸, en el cual funcionaba una discoteca llamada "Discoteca Acuario", ubicada en el barrio Bonanza, del municipio de Mapiripán.⁹
4. En dicha discoteca el piso era en cemento, esmaltado y la casa era un salón encerrado en zinc, era un espacio de gran tamaño, pues en el mismo se acomodaban 60 mesas con sus respectivas sillas, se prestaba el servicio de pista de baile, baño, venta de licor.¹⁰
5. La declarante [redacted] anifiesta que, al adquirir la discoteca, el valor del negocio incluyó todo el montaje para su respectivo funcionamiento, ya que del mismo obtenían beneficios económicos para su subsistencia.¹¹
6. Expresó la solicitante que la situación de orden público en la zona inicialmente era buena, a pesar de que existían grupos armados que se hacían llamar las autodefensas.¹²
7. La solicitante relató que las AUC eran quienes mandaban, que cuando alguna persona cometía alguna falta, ellos ordenaban castigos como sanciones, además informó que realizaban reuniones a las cuales estaban obligados a asistir todos los pobladores de la

⁶ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 04 de julio de 2019, visible en el expediente No. 204918- ID Doc. No 3432149

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial del 06 de febrero de 2017, visible en el expediente No. 204918- ID Doc. No 2007470.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial del 06 de febrero de 2017, visible en el expediente No. 204918- ID Doc. No 2007470.

¹² Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc. 2007470 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc. 5227900.

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- zona y que los comerciantes debían pagar vacunas. Precisó que ella debía pagar la suma de tres mil pesos (\$3000) por cada canasta de cerveza que vendía en la discoteca y en el restaurante y que también la obligaban a preparar comida cuando se presentaban enfrentamientos.¹³
8. Agregó la solicitante que con el tiempo fueron apareciendo en la región más grupos armados como las Autodefensas de Guaviare, la guerrilla de las FARC y el Ejército, lo que generó que los combates fueran constantes, sobre todo con la llegada de las Autodefensas del Guaviare y las del Casanare.¹⁴
 9. El 20 de diciembre de 2006, al encontrarse sola en la casa su compañero Hermes Caicedo Toro, llegaron unos hombres armados y después de tomarse una gaseosa le propinaron en su cuerpo múltiples disparos que lo dejaron sin vida.¹⁵
 10. La solicitante expresó que desconocía si su compañero con antelación había sido amenazado, pero que después de que llegó el programa de erradicación en la zona, ellos recibieron a las personas y les hicieron un asado. Agregó la señora que para esa época alias "Cuchillo" citó a su compañero, indicándole que debía hacer entrega del cincuenta por ciento (50%) de lo que se ganaran en el proyecto de siembra de palma de cera y que su pareja se negó, manifestando que el proyecto solo era para la población civil.¹⁶
 11. La solicitante relató que al día siguiente del asesinato de su compañero decidió salir del municipio de Mapiripán (Meta) con el cuerpo de su compañero hacia la ciudad de Villavicencio para proteger su vida y la de sus hijos.¹⁷
 12. Después de los hechos de violencia, la señora _____ resó al municipio de Mapiripán por un período aproximado de dos (2) años, pero dejó de frecuentar el lugar porque la situación de orden público empeoraba y siempre que iba era abordada en el retén paramilitar que había al ingreso del pueblo y la atemorizaban recordándole que sabían "quién era ella".¹⁸
 13. El núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformada de la siguiente manera: _____ (Hija), Hermes Caicedo Toro (Compañero permanente – Fallecido), sus hijos _____ y _____, Johanna Caicedo Martínez, y su nieto _____.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social con fecha de aprobación julio de 2021, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde a el casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc. 2007470 - ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc. 5227900 y 2007477

¹⁶ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc. 2007470 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc. 5227900.

¹⁷ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc. 5227900.

¹⁸ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos de fecha 04 de julio de 2019 id doc. 3432149.

¹⁹ Colombia, UAEGRTD, Nucleo Familiar id doc. 6407668.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mapiripán, Meta.²⁰ el cual fue elaborado en mayo de 2019, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende, el citado documento establece:

CAPÍTULO IV, ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS GENERADO POR LA CONSOLIDACIÓN PARAMILITAR EN EL OCCIDENTE DE MAPIRIPÁN, (2002-2005).

A principios de 2002 Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel", asumió la comandancia del Bloque Centauros, luego de lo cual este Bloque inició un rápido proceso de expansión²¹. A partir de este año, Pedro Oliverio, Guerrero Castillo, alias Cuchillo quedó al mando del frente Guaviare, que por entonces ejercía influencia sobre Mapiripán y San José del Guaviare. Por su parte, Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", fue designado como comandante financiero del Bloque Centauros²². Al respecto, la Fiscalía Quinta especializada en justicia transicional señaló que "Don Mario" fortaleció al narcotráfico como fuente de las finanzas del Bloque Centauros, grupo que al menos tuvo cinco laboratorios que producían cada uno cerca de 3 mil kilos de base de coca a la semana. Estos laboratorios se surtían de la hoja de coca que los paramilitares les compraban a los campesinos ubicados en sus zonas de influencia. Al mismo tiempo, "Los narcos más importantes como Daniel Barrera, alias "El Loco Barrera", y Gustavo Lozano pagaban mensualmente entre 400 y 500 millones de pesos por el derecho de procesar el clorhidrato de cocaína, los otros pagaban por cada kilo procesado"²³.

No obstante, el "auge" del negocio para los narcotraficantes, durante el año 2002 continuó el periodo de crisis económica para los campesinos del occidente de Mapiripán derivado de la erradicación de los cultivos de coca mediante aspersión aérea de glifosato. De acuerdo con la información acopiada, esta crisis generó movimientos de población de carácter forzado:

«¿Se fueron por el conflicto armado? Nos fuimos porque no había nada que hacer (4:36) (...) Además todos teníamos sembrado coca en la finca y uno no le va a decir mire ella vendía coca, mire todos sembrábamos coca (4:48) de eso vivíamos acá, del apogeo de la coca, después que se acabó la gente decía mire que ya no entra platica (4:55) entonces a buscarle jeta al camino, raspachos, se fueron porque ya no se miraba la plata»²⁴

De forma paralela ante el abandono económico generado por la erradicación, los paramilitares empezaron a comprar las tierras depreciadas:

«Del 2002 en adelante llegan las autodefensas eran ciertos jefes como Don Mario, que compran las fincas (...) Imposible producir para la comida, entonces todas estas veredas todas estas familias, que producían coca, todos producimos coca, eliminan el negocio de la coca. Empezó a decaer la coca porque llegó a ponerse a \$80. Entonces la gente empezó a migrar de aquí para la ciudad. Estaba a \$1.000 el gramo que eso fue la gran cosa y después empezó a decaer y después nadie quería comprarla. (...) Lo que pasa es que él [Don Mario] le pagaba bien a la gente, la gente le corría a hacerle fila para que él les comprara [la tierra]»²⁵.

²⁰ Colombia, UAEGRTD, DAC id doc. 4169592.

²¹ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, Radicación: 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias 'El Flaco'. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero de 2012.

²² La decisión de la fiscalía se dio luego de que los magistrados de Justicia y Paz advirtieran que si no se incluía este delito en la formulación de cargos, no continuarían con el juicio en contra de Rendón. En su momento la magistrada aseguró "que el narcotráfico está directamente relacionado con el fortalecimiento del Bloque Centauros y que de no ser incluido ese delito se alejaría de la decisión de legalización". En: Verdad Abierta ¿Por qué 'Don Mario' está a un paso de ser extraditado?, 19 de noviembre de 2014, en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/extraditados/5516-arte-suprema-avala-extradicion-de-don-mario>

²³ Ibid.

²⁴ UAEGRTD- Territorial Meta, Jornada de Recolección de Información Comunitaria de carácter probatorio. ID 82306. Vereda La Cooperativa municipio de Mapiripán, 01 de abril de 2017.

²⁵ UAEGRTD- Territorial Meta, Jornada de Recolección de Información Comunitaria en la vereda el Mielón con comunidad de la vereda San Antonio del municipio de Mapiripán, 21 de julio de 2016, Minuto 5:57 P1.

RT-RG-NC-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 31/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con respecto a la relación entre erradicación con glifosato, desplazamiento forzado, inseguridad alimentaria, despojo y concentración de tierras, la investigación del Grupo Semillas señaló que ante el daño que las fumigaciones causan a los cultivos de pancoger, los agricultores se vieron obligados a desplazarse de la región, o adentrarse en la selva, con lo que se agudiza la deforestación, casos en los que invariablemente le sucede un proceso de concentración de tierras abandonadas "(...) En el caso de Mapiripán - Meta, acumuladores de tierras aprovecharon el miedo y el despojo causado por la violencia paramilitar, así como la quiebra de los pequeños productores rurales luego de una campaña de fumigación para hacerse a miles de hectáreas y darle paso posteriormente a la llegada de proyectos agroindustriales y de la industria petrolera"²⁶.

Además del impacto de la erradicación, en 2002 la población del occidente de Mapiripán sufrió otro un agudo periodo de disputa armada entre grupos al margen de la ley, derivado de la expansión del Bloque Centauros que ejecutó homicidios, masacres y desplazamientos de presuntos auxiliadores de las FARC: "el gran problema para Mapiripán, comenzó en el 2002 por que fue una lucha frontal entre guerrilla y paramilitares y fue una especie de cacería de brujas, si usted no me simpatizaba yo le decía a los paracos: "en esa casa le dan almuerzo a la guerrilla", ah sí, venga entonces, sapos gratuitos (25.07)"²⁷.

Así, por ejemplo, en [2002] ocurrieron homicidios de presuntos auxiliadores de las FARC en La Cooperativa por parte de paramilitares pertenecientes al grupo de "Guillermo Torres", conocidos como Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV)²⁸, una de las agrupaciones paramilitares que, como se vio en el capítulo anterior, hicieron parte de la expansión emprendida por narcotraficantes y esmeralderos desde la zona andina del país, a comienzos de los años ochenta²⁹. Dicho grupo que se identificó como los urabeños realizaron una reunión en la vereda El Trin asegurando que llegaban para imponer orden en la zona y cometiendo una masacre acusando a algunos pobladores de ser milicianos de las FARC: "(...) en esa madrugada se fueron y por el camino un muchacho de la vereda los vio, él se escondió y los escucho diciendo que se tenían que devolver por que la orden era matar a toda la gente de la vereda, este muchacho llevo por otro camino a las fincas y le conto a los que quedaban y salimos todos desplazados a cruzar el otro lado del rio"³⁰. Durante ese mismo año 2002, los paramilitares asesinaron a cuatro integrantes de la guerrilla en el punto conocido como El Eden, al frente de El Mielón, por lo que las FARC acusan a la comunidad del lugar de colaborar con sus contendores: "la guerrilla estaba furiosa y trataban mal a la comunidad civil tratándoles de alcahuetes. La guerrilla FARC, en el mes de Agosto de 2002, hacen una reunión en la vereda El Eden, citando a la comunidad de esta vereda y los de la inspección del Mielón, y les dicen que: "Se van con ellos o que desocuparan las tierras"³¹.

El botín de la tierra y la coca: Disputa paramilitar entre el Bloque Centauros y las ACC o Buitragueños, (2003).

Desde la llegada de Miguel Arroyave a la comandancia del Bloque Centauros, los pactos limítrofes con las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC- comenzaron a fracturarse debido al proceso de expansión adelantado por alias "Arcángel". Esta circunstancia desató en el segundo semestre de 2002 una confrontación armada entre estos dos grupos al margen de la Ley. Acorde con lo anterior, una declaración señala que "se escuchan rumores en las veredas que otro grupo paramilitar iba llegar a la zona a combatir con las AUC (...) Ambos grupos portaban el distintivo de las AUC, pero los diferenciaban porque los que estaban dentro de Mapiripán vestían de negro, y los que llegaron vestían uniformes camuflados, [luego de esto] las personas empezaron a desaparecer

²⁶ Grupo Semillas. *Fumigando en solitario*, 9 de octubre de 2015, en: <http://semillas.org.co/es/revista/mientras-el-mundo-debate-reformas-de-pol>

²⁷ UAGRTD- Territorial Meta, Jornada de Recolección de Información Comunitaria en el casco urbano sobre predios ubicados en Las Zaramojas del municipio de Mapiripán, 29 de marzo y 01 de abril de 2017.

²⁸ UAGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 30158.

²⁹ Rutas del Conflicto, *Río Ariari*, en: <https://rutasdelconflicto.com/rios-vida-muerte/?q=node/16>

³⁰ UAGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 62013.

³¹ UAGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 70058.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en las veredas sin razón alguna³². A mediados de 2003 se hizo evidente el enfrentamiento entre el Bloque Centauros y las ACC, hecho que fue comunicado a la opinión nacional por el diario *El Tiempo* en diversos reportajes³³, en los que se señaló que los combates estaban teniendo lugar en Mapiripán, donde las tropas de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) o Buitragueños, estaban bajo el mando de alias Chorote, y se reportó la toma de rehenes pertenecientes a los Centauros³⁴; en otro reporte de *El Tiempo* se señala que: "Los comandantes de las ACC afirman que las ACCU los quieren sacar de territorios que controlan hace más de 15 años, para entregárselos a narcotraficantes (...) ³⁵, lo cual parecía explicar la confrontación entre ambas facciones, acorde con el interés por controlar las actividades de narcotráfico de la región.

En esta coyuntura, se generaron desplazamientos forzados desde el centro y oriente de Mapiripán, lo que de nuevo incrementó la demanda de predios en la cabecera municipal y en el sector rural, debido a la afluencia masiva de desplazados hacia el occidente de Mapiripán, población vulnerable que con frecuencia ocupó lotes y fincas abandonadas; uno de tales desplazamientos se registró en el mes de junio de 2003, cuando 700 personas arribaron desde las veredas Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Chaparral, Caño Negro y desde el margen opuesto del río Guaviare, desplazados en medio de la ejecución de operaciones del Ejército Nacional y del repliegue de los paramilitares que retrocedían ante el avance de las FARC³⁶; situación que se repitió en el año 2004, cuando 221 personas llegaron desplazadas al casco urbano de Mapiripán, provenientes de las veredas Caño Minas, Damas del Nare, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Negro y Caño Guarnizo, como consecuencia de combates entre las AUC y las FARC³⁷.

De otro lado, la comunidad participante en la jornada de trabajo realizada en la vereda Sabanas de Guaracú (Morropelado) se refirió a la ocupación de predios abandonados por parte de los campesinos de la región, buscando así establecerse mediante el trabajo al parecer con la aquiescencia de los paramilitares:

«[2003-2004] Resulta que esto lo habían dejado botado, esta finca [Madreselva] quiere decir que los dueños, según se dice, ellos no habían vuelto a administrar, aquí no había administrador, no había nada. Esto estaba suelto, sólo, no había una cerca, no había nada. Entonces la gente empezó, o nosotros que somos la gente que estoy diciendo, empezamos a hacer los tumbaditos, la finca. Por aquí nadie nos decía nada, de que esto es mío o que esto es de fulano (...) La gente que vieron eso solo comenzaron a meterse a trabajar, o ellos [los paramilitares] también le decían a la gente "métase allá". Porque una vez en una reunión que había en pueblo seco, dijeron que no sé qué, que había dicho que iban a sacar la gente, pero entonces dijeron quédense allá trabajando eso lo que necesita es trabajo, que tengan donde sembrar comida, donde viva la gente, el autodefensa le decía a la gente, entonces fue cuando la gente decidió meterse a fundarse, o sea, según nosotros tenemos entendido es por eso. La gente al ver esos predios y tantos años abandonados»³⁸

Proceder del Bloque Centauros como grupo armado hegemónico en el occidente de Mapiripán: Beneficios para la población leal y uso de tierras para el cultivo de palma africana, (2004).

Mientras "Don Mario" fue comandante del Centauros adquirió al menos diez mil doscientas hectáreas representadas en siete fincas que la Policía, la Unidad de Justicia y Paz y el Fondo de Reparación le incautaron. Las propiedades, que habían sido anunciadas por el narco, estaban ubicadas en los municipios de Mapiripán, El Dorado y San Martín. En algunas había cultivos de

³² JAEGRD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 124664.

³³ *El Tiempo*, *Mapiripán, retorno agrídulce*, 6 de agosto de 2003, P1-4.

³⁴ *El Tiempo*, *Guerra 'para' en el llano*, 6 de octubre de 2003, P1-4.

³⁵ *El Tiempo*, *Paramilitares del Casanare entregan a 14 miembros de las AUC*, 6 de octubre de 2003.

³⁶ Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, Informe de Riesgo nro. 017, 10 de marzo de 2002, Óp. cit.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ JAEGRD- Territorial Meta, Sistematización grupo focal habitantes vereda Merecure del municipio de Mapiripán, 24 a 27 de febrero de 2017.

RT-RG-INC-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

palma africana³⁹. Muchas de estas propiedades, con piscinas, caballerizas y cientos de hectáreas⁴⁰. Igualmente, durante versión libre, Diego Alberto Ruiz Arroyave, alias "El Primo", contó que los bienes que obtuvo Miguel Arroyave en San Martín (Meta) fueron escriturados a nombre de otro primo llamado Nicolás Arroyave⁴¹. A su vez, fue usual que los "colaboradores" de los paramilitares recibieran a cambio condiciones para enriquecerse y usufructuar los réditos del accionar de la empresa macrocriminal.

Al respecto, vale la pena señalar que el proyecto paramilitar no fue exclusivamente militar, sino que entró en contacto con personas que desde la vida civil prestaron apoyo, brindaron información, establecieron vínculos comerciales, realizaron acuerdos de diversa índole, se aliaron militarmente acorde con intereses personales, usufructuaron su accionar militar, se vieron financiadas o les apoyaron políticamente⁴²; en particular, resalta como constante la alianza con personas pertenecientes a los poderes tradicionales: "(...) esta Sala ha detectado la participación vehemente y determinante de personas que perteneciendo a una innegable esfera de poder social, económico, político e institucional, funcionalmente, ideologizaron o auspiciaron el conflicto armado interno colombiano protagonizado por las AUC"⁴³. La expansión de la Casa Castaño estaba directamente vinculada con el interés de apropiarse de tierras, territorios y recursos naturales; pero, es claro que no fueron los únicos que lo hicieron en la medida que el avance del proyecto político paramilitar o los fines de la empresa macrocriminal, les ofrecía a sus socios las condiciones para enriquecerse y usufructuar los réditos de su accionar violento⁴⁴. Al respecto señaló uno de los asistentes a la jornada de trabajo en la Vereda La Cooperativa, que:

«[Los Paramilitares] Comenzaron a repartir los predios en el 2004. (9:14) y ya todos hicieron casa, se hizo de todo, los Paracos decían coja aquel, coja aquel, y las personas se apoderaban a sabiendas que los propios dueños no eran los que daban los predios, sino los Paracos. (9:40) eso lo hacía un comandante que llamaban "Garepa" (9:48). (...) yo estaba en Villavicencio y fue Jorge Pirata y me dijo que ya habían peleado la zona que ellos no iban a hacer nada, que me devolviera para la finca, que me iban a entregar todo, me dijo: "nosotros ya somos otro grupo, entonces yo me regrese para acá". (...) [Don Jorge o Pirata] me dijo que me necesitaban arriba en San Martín vino una camioneta y me recogió, y cuando me di cuenta habíamos siete viudas allá (12:00) una era Doña Marina Fajardo (12:08), la otra la mujer de colmillo y yo, el resto no me acuerdo, nos tuvo en una casa y ahí estuvo la prensa y gente de otros países y nos hacían preguntas, que los malos eran los Buitrago y si casualmente los Buitragos se apoderaban de lo que uno tenía y ya, luego el me devolvió la casa, yo le dije que esta casa, tenían una escuela, me estaba dando aquel lote, le dije no Don Jorge porque después llega el propio dueño y yo no quiero tener problemas»⁴⁵.

"(...) División y desmovilización del Bloque Centauros, el relevo de mandos paramilitares reorganiza la tenencia de la tierra en el occidente Mapiripán, (2005-2006).

De acuerdo con la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz, debido a un proceso de división al interior del Bloque Centauros, el 19 de septiembre de 2004, mandos medios asesinaron a Miguel Arroyave, alias "El Arcángel", lo cual ocurrió cuando ya se

³⁹ El Tiempo, *Fincas de 'Don Mario' irán al Fondo de Reparación*. 16 de marzo de 2012, Pág. 4.

⁴⁰ Verdad Abierta. 05 de noviembre de 2009, Óp. Cit.

⁴¹ Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración –ODDR. Universidad Nacional de Colombia. *Visibilización Mediática de la Región Orinoquía*, junio - septiembre del 2010. Pág. 47.

⁴² Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, *Ibid*,

⁴³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros del 31 de octubre de 2014. M P Alexandra Valencia Molinar, en: Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz. (2010). Cpcil, pág. 256.

⁴⁴ Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración –ODDR. Universidad Nacional de Colombia, *Visibilización Mediática de la Región Orinoquía*, junio - septiembre del 2010, Pág. 60.

⁴⁵ UAEGRTD- Territorial Meta, Jornada de Recolección de Información Comunitaria de carácter probatorio. ID 82396. Vereda La Cooperativa municipio de Mapiripán, 01 de abril de 2017.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las Autodefensas y el Gobierno Nacional. Al respecto, un ex poblador de Mapiripán, hoy solicitante de restitución de tierras, declaró:

«El comandante del bloque centauros muere en el 2004 en el mes de septiembre, Después de eso los paramilitares alias "cuchillo" y alias "Jorge Pirata" quedaron comandando esas zonas. Después de la muerte de Arroyave y la toma del poder de Cuchillo la situación empeora y comienzan a robar animales, entre esos ganado, cerdos y gallinas, Igualmente cuando el paramilitar lo decidía llegaba y ocupaba la finca por cuanto esta tenía la mejor casa de la zona. El grupo paramilitar montó base en el sitio llamado Morropelao, el cual se encuentra colindante con la finca, vía Mapiripán. A inicios del 2005 el paramilitar alias Cuchillo exigió al propietario vender la finca, por cuanto era de necesidad para el grupo, entre la solicitud pretendía que le dieran los títulos, este propuso comprarles, con el fin de tomar posesión de esta y legalizar la propiedad. A lo que hubo negativa de los hermanos (...). Por este hecho tanto el señor Moisés como su hermano decidieron evitar problemas y salieron de la zona evitando terminar asesinados»⁴⁶.

Como se lee del anterior relato, el surgimiento de nuevos mandos al interior del Bloque Centauros reforzó el contexto de permanente incertidumbre sobre los derechos de propiedad, posesión u ocupación en las zonas de control paramilitar, debido a las precarias e incluso volátiles relaciones personales entre los cabecillas de la organización. Al respecto, el investigador Francisco Gutiérrez Sanín reconstruyó un perfil "típico" de las relaciones al interior de los grupos paramilitares colombianos:

«Las redes paramilitares se basaban en amplias delegaciones territoriales ("feudales"), por lo que el comandante de un nivel no podía simplemente imponer su voluntad sobre sus subordinados. (...) Por lo tanto, ni siquiera los amigos de los paramilitares podían estar seguros en su propiedad por varias razones. Primero, la red paramilitar podría tener demandas sobre esa tierra por parte de otros actores. Segundo, la "estructura feudal" de los paramilitares permite que, aunque la víctima haya sido confiable para la cabeza de la red (por ejemplo, porque no era subversivo y sí pagaba la vacuna), termine siendo objeto de la agresión de sus subordinados. Y ante esto la cabeza de la red puede dejarles las manos libres a sus subordinados. Por último, el complejo y cpeco trámite de la información, que lleva a que los amigos de los paramilitares interesados en quitarle la finca a la víctima pudieran acusar a esta de "querer robarlos". Nótese que esta inseguridad endémica incluso de amigos, aliados y soportes era fundamental para el funcionamiento de la maquinaria paramilitar, en la medida en que esta evolucionó crecientemente hacia la venta de seguridad, que requería funcionalmente la capacidad de creación de una amenaza allí donde ella no existiera»⁴⁷.

La división definitiva de la estructura del Bloque Centauros se perfeccionó con el surgimiento de tres estructuras paramilitares independientes: i) "Los leales" o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyave, reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Darío Antonio Úsuga David, alias "Mauricio"; ii) El Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Pirabán, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y iii) el Bloque Héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare⁴⁸.

Estos "nuevos" grupos emprendieron sus propios proyectos y adoptaron posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización. Así las cosas, en septiembre del año 2005 el Bloque de "Los Leales" inició su desmovilización en la vereda de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare) bajo las directrices de Vicente Castaño alias "El Profe" y de Diego Alberto Ruiz Arroyave

⁴⁶ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 71333.

⁴⁷ Gutiérrez Sanín, Francisco, Propiedad, seguridad y despojo: el caso paramilitar. Universidad Nacional de Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, 16(1), 2013, pp. 43-74. doi: dx.doi.org/10.12804/esj16.1.2014.01. Pág. 63.

⁴⁸ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, pág. 199

RT-RG-110-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

alias "El Primo"⁴⁹. En tanto que, los Bloques Héroes del Guaviare y Héroes del Llano, permanecieron en sus zonas de influencia hasta el 11 de abril de 2006, cuando sus 1.765 hombres se desmovilizaron en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras (Meta).⁵⁰ La continuidad del control paramilitar de los Bloques Héroes del Guaviare y Héroes del Llano en el occidente de Mapiripán entre 2005 y 2006 se evidencia en el siguiente testimonio:

«En el año 2005 para el mes de junio, en una ocasión cuando se dirigía a su predio [en la vereda La Virgen] y estando como a 10 kilómetros del mismo, en el restaurante de "Doña Amparo", comenta que la dueña (Doña Amparo) y "campaneros" de las AUC que allí se encontraban, le dijeron que se devolviera porque más adelante se encontraba el campamento del comandante y además porque ya eran 7:45 de la noche y el permiso dado por ellos para transitar con vehículo era hasta las 7 de la noche; sin embargo, comenta que estos hombres le quitan la camioneta la que luego le devuelven a los 15 días en la estación de servicio "la curva" de San Martín Meta, que era la misma donde se solicitaba el permiso a los paramilitares para que dejaran ingresar al municipio de Mapiripán, incluso a los predios de propiedad de la gente que solicitaba el permiso. (...) gracias a que lo conocieron a él, no los dejaron amarrados a un palo de mango, que era lo que hacían con las personas extrañas y que tomaban por afo la restricción de no circular con vehículos pasadas las 7pm. Luego de este episodio, el solicitante nunca más volvió a este predio»⁵¹

Ciertamente, a partir de 2005, las medidas de control territorial por parte de los nuevos mandos paramilitares se extremaron:

«En la vereda el Águila los de "Cuchillo" comenzaron a ser cada vez más estrictos con la población, desde el año 2005 prohibían celulares y cámaras; manifestó que "los de cuchillo" tenían un retén en la entrada de la vereda para requisar a los pobladores y anotarlos en una lista, manifestó que no podía ir cualquier persona, sino que "los de cuchillo" verificaban que fuera alguien conocido en la región o recomendado por alguien de la región. Manifestó que "los de cuchillo" eran así de estrictos porque "el mismo cuchillo se la pasaba por ahí»⁵²

Con todo lo anterior, es posible concluir que en la zona trabajada se desarrolló un relevo de poderes que en primera medida expulsó a la guerrilla de la zona, asentándose en su lugar el proyecto paramilitar, también sujeto a relevos; primero, mediante el asentamiento de las Autodefensas Campesinas de Casanare, conocidos como Buitragueños, y posteriormente, a manos del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, bajo el mando de Miguel Arroyabe. Tales proyectos paramilitares se involucraron indistintamente en las economías locales, actuando como sustractores de recursos mediante el pago de vacunas o impuestos, ya fuera sobre las actividades legales, o sobre la actividad cocalera. Finalmente, ocurrió un tercer relevo que derivó del asesinato de Miguel Arroyabe y de los procesos fraccionados de desmovilización, lo que desembocó en el control de la zona por parte de nuevos grupos paramilitares. En el capítulo siguiente se profundiza en lo anterior, particularmente en el control que ejerció Pedro Oliveiro Guerrero Cuchillo, comandante del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia - ERPAC, en la zona trabajada.

CAPÍTULO V. LA ERA DE "CUCHILLO": CONTINUIDAD DEL DOMINIO PARAMILITAR EN EL OCCIDENTE DE MAPIRIPÁN, (2006-2011).

⁴⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 10016000253200783019 N.J. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, págs. 7 y 219

⁵⁰ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, Radicación: 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias 'El Flaco'. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero de 2012. Ver también: El Mundo Nuevo desarme en los Llanos Orientales, 6 de abril de 2006, en: <http://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=16474&anterior=1¶mdsdia=5¶mdsmes=06¶mdsanio=8&cantidad=258&pag=3551>

⁵¹ JAEGRD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 153374.

⁵² JAEGRD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 134521.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En 2006 se terminaron de desmovilizar todas las facciones del extinto Bloque Centauros. Con ocasión a este hecho, la población de sus "otrora" zonas de influencia entró en un estado de zozobra y temor ante las posibles retaliaciones de los enemigos del Centauros. Por ejemplo, en la vereda la Cooperativa se presentó un desplazamiento masivo por temor a represalias de las FARC:

«[En 2006, abril, vereda Caño Mula o la Virgen] Cuando estos grupos paramilitares se desmovilizaron la guerrilla empezó a hacer presencia en la vereda, la solicitante narra que ya todos sus vecinos se habían desplazado y que solo quedaban la familia de CAYETANO y ellos, cuando llegó su hija ANGELICA que estaba de vacaciones en Acacias les dijo que se salieran, que la guerrilla venía subiendo por el río caño Mula, y que supuestamente la orden que traían era que toda la gente que había compartido con estos grupos paramilitares tenían que desocupar la zona, porque supuestamente eran colaboradores de los paracos y que por lo tanto eran objetivo militar»⁵³

Similarmente, en las veredas Canapure⁵⁴ y Merecure: "[¿Hubo algún desplazamiento masivo?] P1: Sí en el 2006 con la desmovilización, cuando se desmovilizaron lo que fueron los paramilitares, empezó que se venía la guerrilla y todo el mundo se fue. (11:39)"⁵⁵

Pese a la percepción de la población civil sobre el inminente "vacío de poder" en el occidente de Mapiripán, derivado de la "desmovilización" paramilitar, lo que realmente ocurrió fue la reorganización de los excombatientes del Centauros, quienes desertaron del proceso de desmovilización y continuaron delinquiendo⁵⁶. Particularmente, integrantes de los Bloques Héroes del Guaviare y del Llano retornaron a sus zonas de influencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el Bloque Meta y el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), también conocido como los Cuchillos o "La Banda de Cuchillo"⁵⁷ cuyo principal financiador fue el narcotraficante Daniel "El Loco" Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en Meta y Vichada⁵⁸.

En cuanto a la estructura y modo de operar del Bloque Meta y del ERPAC, se destaca su similitud con los grupos paramilitares desmovilizados. En términos generales, dichas semejanzas son las reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su segundo informe sobre desarme, desmovilización y reintegración, que precisó las siguientes⁵⁹:

1. Participación de mandos similares (o los mismos) así como tipos similares (o los mismos) de apoyo e integración con sectores aliados o subordinados.
2. Utilización de un lenguaje contrainsurgente e implementación de acciones contra la población civil, especialmente amenazas, homicidios y desplazamientos contra determinados sectores victimizados.
3. Ejercicio de funciones de control local, formas de coerción a la población civil e interferencia ante las autoridades, instituciones locales y elementos o estructuras de la Fuerza Pública.

⁵³ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 134796.

⁵⁴ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 140965.

⁵⁵ UAEGRTD- Territorial Meta. (2017, 24-27 de febrero). Sistematización grupo focal habitantes vereda Merecure del municipio de Mapiripán.

⁵⁶ "Se sabe mediante testimonios, entre otros, el del propio desmovilizado Manuel De Jesús Prabán, alias 'Jorge Pirata' o 'Pirata', que alias 'Cuchillo' volvió a la clandestinidad aproximadamente para el 18 de agosto de 2006." En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Condenatoria contra Oscar De Jesús López Cadavid, ex gobernador del Departamento del Guaviare. Proceso nro. 33260, 19 de enero de 2011.

⁵⁷ Según la Corporación Nuevo Arco Iris la formación de esta banda fue un mes antes de su desmovilización, "Cuchillo" compró alrededor de 200 armas para conformar su propio grupo y se asentó en una finca en el corregimiento de La Cooperativa, en Mapiripán. En: Kyle Johnson - Corporación Nuevos Arco Iris, Armas (2012), Engaño y poder: La historia del ERPAC (Primera entrega), en: <http://www.arcoiris.com.co/2012/06/armas-engano-y-poder-la-historia-del-ERPAC-primera-entrega/>

⁵⁸ Razón Pública, FARC, ERPAC, Cuchillo y Caracho: un mundo de amenazas cruzadas, 21 de noviembre de 2011, en: <http://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/2568-farc-ERPAC-cuchillo-y-caracho-un-mundo-de-amenazas-cruzadas.html>

⁵⁹ Comisión Colombiana de Juristas, et al, Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada, 2014, Pág. 18. en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2011_n2.pdf

RT-RG-INC-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Por medio de la Resolución No. RT 00685 del 22 de mayo de 2017, se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada".⁶²

Mediante Resolución RT No. 01827 del 09 de julio de 2019 se dispuso la acumulación procesal de las solicitudes identificadas con ID 204921 – 204918.⁶³

A través de la Resolución No. RT 01904 del 17 de julio de 2019⁶⁴ se ordenó la inscripción en el Registro de tierras Despojadas de las solicitudes tramitadas bajo los ID 204921 y 204918.

Sin embargo, previo consentimiento de la solicitante⁶⁵, teniendo en cuenta que se encontraron inconsistencias catastrales respecto de los predios reclamados, se ordenó mediante la Resolución No. RT 00711 del 26 de mayo de 2022⁶⁶, la revocatoria directa de la RT 01904 del 17 de julio de 2019, ordenándose realizar nuevamente las diligencias en terreno y emitir nuevos conceptos catastrales al respecto.

Mediante Resolución No. RT 00935 de fecha 18 de septiembre de 2025⁶⁷ se ordenó la des acumulación procesal de los ID 204921 y 204918.

Mediante oficio número ST 10024 del 06 de diciembre de 2018⁶⁸, esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir en el mismo la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario, sobre el predio denominado "Discoteca Acuario", el cual cuenta con una extensión aproximada de 360 m², ubicado en el municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

⁶² Colombia, UAEGRTD, RT 00685 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 2197966.

⁶³ Colombia, UAEGRTD, RT 01827 acumulación, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 3431813.

⁶⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 01904 Por la cual se inscribe en el registro, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 3441788.

⁶⁵ Colombia, UAEGRTD, consentimiento, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 4920773.

⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, RT 00711 Revocatoria, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 4966506.

⁶⁷ Colombia, UAEGRTD, RT 00935 des acumulación, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 6425471.

⁶⁸ Colombia, UAEGRTD, Oficio ORIP, visible en el expediente físico ID 204918– ID Doc. 3153304.

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Mediante los oficios No. ST 03920 del 29 de agosto de 2017⁶⁹ y VT 00020 del 29 de agosto de 2017⁷⁰, se realizó la comunicación del predio el día 09 de octubre de 2017, al momento de efectuar dicha comunicación del predio denominado "Discoteca Acuario", localizado en el municipio de Mapiripán (Meta), al momento de la comunicación se observó que el predio es un lote ubicado en la zona urbana del centro poblado de La Jungla, el predio no tiene construcción de vivienda, está cercado con alambre de púas y se encuentra enmalezado, aparentemente no está habitado y tampoco se observa que sea utilizado en alguna actividad agrícola o ganadera., se fija comunicación en las coordenadas que se relacionan a continuación de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación 1:

Latitud	3° 16' 20,485" N
Longitud	72° 28' 27,241" W

(Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 02 de noviembre de 2017⁷¹)

El día 15 de noviembre de 2017, se realizó la diligencia de Georreferenciación respecto del predio "Discoteca Acuario" localizado en el centro poblado de La Jungla, del municipio de Mapiripán

DIRECCIÓN TERRITORIAL el 15 de noviembre de 2017, en el cual se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Discoteca Acuario	204918	0 Ha + 0394,51 m ²	0 Ha + 0360m ²

Área Georreferenciada calculada bajo el Sistema de Coordenadas MAGNA

COLOMBIA BOGOTÁ

⁶⁹ Colombia, UAEGRTD, ST 03920, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 2347099

⁷⁰ Colombia, UAEGRTD, VT 00020, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 2347100

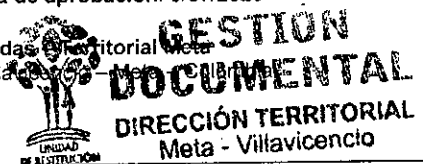
⁷¹ Colombia, UAEGRTD, ITC del 02 de noviembre de 2017, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 2433475.

⁷² Colombia, UAEGRTD, TG del 15 de noviembre de 2017, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 2448589.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN.

Al realizar la toma de datos con tres equipos simultáneamente. Se tomaron puntos de acuerdo con el instructivo para levantamientos rurales. Se presentó dificultad en la precisión a la hora de tomar los puntos en las zonas boscosas. Otro aspecto a tener en cuenta es la imprecisión a la hora de señalar los linderos por parte de los solicitantes.

El día 11 de julio de 2019, se realiza la actualización de la Georreferenciación respecto del predio "Discoteca Acuario" localizado en el centro poblado de La Jungla, del municipio de Mapiripán

por el área catastral de esta Dirección Territorial el 11 de julio de 2019.

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Discoteca Acuario	204918	00 Ha + 0395 m ²	0 Ha + 0360m ²

Área Georreferenciada calculada bajo el Sistema de Coordenadas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

El día 16 de diciembre de 2025, se realiza la actualización de la Georreferenciación respecto del predio "Discoteca Acuario" localizado en el centro poblado de La Jungla, del municipio de M

el

aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 16 de diciembre de 2025.

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Discoteca Acuario	204918	394,51 m ²	360,00 m ²

Área Georreferenciada calculada bajo el Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS en Nacional.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN.

La georreferenciación se llevó a cabo siguiendo las indicaciones de la señora solicitante del predio.

Los colindantes son reconocidos y nombrados por la solicitante.

El nombre del predio y área solicitada son tomadas de la resolución RT 00685 de 22 de mayo de 2017.

El estudio formal se hará en relación con un predio respecto del cual la solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de propietario (sic), al momento de los hechos que generaron el despojo y/o abandono forzoso, predio urbano denominado DISCOTECA ACUARIO, el cual cuenta con una extensión aproximada de 360 metros cuadrados, ubicado en la vereda Merecures, del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

Observaciones:

⁷³ Colombia, UAEGRTD, ITG del 19 de julio de 2019, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 3435570.

⁷⁴ Colombia, UAEGRTD, ITG del 16 de diciembre de 2025, visible en el expediente No. 204918– ID Doc. No. 6570234.

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se identificó un punto de comunicación dentro del área solicitada. Este punto se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

- Latitud: 3° 16' 20.485" N
- Longitud: 72° 28' 27,241" O

La información fue tomada del informe de comunicación elaborado en noviembre de 2017. Ver informe de comunicación ID 204918 pág. 4 id documento SRTDAF 2433475

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna como tercero interviniente.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 09 de octubre de 2017, se llevaron a cabo las diligencias de Informe Técnico de Comunicación⁷⁵ en el predio denominado Discoteca Acuario (ID 204918), ubicado en el centro poblado Bonanza, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar, de donde es posible extraer lo siguiente:

- Al momento de la comunicación se observó que el predio es un lote ubicado en la zona urbana del centro poblado de La Jungla, el predio no tiene construcción de vivienda, está cercado con alambre de púas y se encuentra enmalezado, aparentemente no está habitado y tampoco se observa que sea utilizado en alguna actividad agrícola o ganadera.

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante el 06 de febrero de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 07535940602170901, ID 204918.⁷⁶

6.1.2. Copia cédula de ciudadanía No _____ fica a la señora _____

⁷⁵ Colombia, UAEGRTD, ITC visibles en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2433475.

⁷⁶ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007470

⁷⁷ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007473

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1.3. Registro civil de defunción del señor Hermes Caicedo Toro.⁷⁸

6.1.7. Copia simple, contrato de compraventa No. CA - 14550126, suscrito en (vendedor) y Hermes Caicedo Toro (Comprador), del predio denominado Discoteca Acuario, ubicado en la vereda Merecure, Municipio de Mapiripán (Meta).⁷⁹

6.2 Pruebas recaudadas oficiosamente

6.2.1. Oficio ST 03920 de fecha 29 de agosto de 2017, Orden de diligencia en terreno.⁸⁰

6.2.2. Oficio No. VT 00020 del 29 de agosto de 2017 Comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 204918.⁸¹

6.2.3. Informe de Comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 02 de noviembre de 2017.⁸²

6.2.4. Informe Técnico de Georreferenciación, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 15 de noviembre de 2017.⁸³

6.2.5. Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 04 de diciembre de 2017.⁸⁴

6.2.6. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Informando sobre la apertura de folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 83273 a nombre de La Nación.⁸⁵

6.2.7. Actualización 1 del Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 06 de junio de 2019.⁸⁶

6.2.8. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicado de entrada No. DTMV1- 201902779, de fecha 27 de junio de 2019.⁸⁷

6.2.9. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicado de entrada No. DTMV1- 201902865, de fecha 05 de julio de 2019.⁸⁸

6.2.10. Ampliación de hechos rendida por la solicitante señora [Nombre] a fecha 04 de julio de 2019.⁸⁹

6.2.11 Consulta SIRAV de la señora [Nombre] realizada por un colaborador de la UAEGRTD.⁹⁰

6.2.12. Consulta Vivanto de la señora [Nombre] a fecha 08 de julio de 2019.⁹¹

⁷⁸ Colombia, UAEGRTD, Registro civil de defunción, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007477.

⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, Contrato, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007475.

⁸⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 03920, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2347099.

⁸¹ Colombia, UAEGRTD, VT 00020 visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2347100

⁸² Colombia, UAEGRTD, ITC aprobado el 02 de noviembre de 2017, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2433475.

⁸³ Colombia, UAEGRTD, ITG aprobado el 15 de noviembre de 2017, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2448589.

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2479494.

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, ORIP San Martín visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3375883

⁸⁶ Colombia, UAEGRTD, actualización 1 ITP, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3339796.

⁸⁷ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3421210

⁸⁸ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3432144

⁸⁹ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3432149

⁹⁰ Colombia, UAEGRTD, Consulta SIRAV, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3432152

⁹¹ Colombia, UAEGRTD, Consulta VIVANTO, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3432169

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.2.13. Actualización 1 Informe Técnico de Georreferenciación, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 11 de julio de 2019.⁹²
- 6.2.14. Actualización 2 del Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 17 de julio de 2019.⁹³
- 6.2.15. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de entrada No. DTMV1-201902928, de fecha 09 de julio de 2019.⁹⁴
- 6.2.16. Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con radicado de entrada No. DTMV1-201903523, de fecha 16 de agosto de 2019.⁹⁵
- 6.2.17. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTMV1-201903389, de fecha 09 de agosto de 2019.⁹⁶
- 6.2.18. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de entrada No. DTMV1-201903963, de fecha 10 de septiembre de 2019.⁹⁷
- 6.2.19. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de entrada No. DTMV1-201904178, de fecha 23 de septiembre de 2019.⁹⁸
- 6.2.20. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de entrada No. DTMV1-201904182, de fecha 23 de septiembre de 2019.⁹⁹
- 6.2.21. Constancia de diligencia en terreno no culminadas, de fecha 28 de mayo de 2021.¹⁰⁰
- 6.2.22. Respuesta de la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEVIL, con radicado de entrada No. DTMV1-202202988, de fecha 19 de mayo de 2022.¹⁰¹
- 6.2.23. Ampliación de hechos rendida por la solicitante señora _____ de fecha 10 de noviembre de 2022.¹⁰²
- 6.2.24. Oficio No. VT 00017 del 07 de febrero de 2024 Comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 204918.¹⁰³
- 6.2.25. Oficio ST 00197 de fecha 07 de febrero de 2024, Orden de diligencia en terreno.¹⁰⁴
- 6.2.26. NT 00557 comunicación a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL TITULAR FALLECIDO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 66558xx. De fecha 03 de septiembre de 2025.¹⁰⁵
- 6.2.27. Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 204918, siendo aprobado el día 15 de agosto de 2025.¹⁰⁶

⁹²Colombia, UAEGRTD, Actualización 1 ITG aprobado el 11 de julio de 2019, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3435570.

⁹³Colombia, UAEGRTD, Actualización 2 ITP, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3442014.

⁹⁴ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3464038

⁹⁵ Colombia, UAEGRTD, Respuesta IGAC visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3496504

⁹⁶ Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3496576

⁹⁷ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3525851

⁹⁸ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3543507

⁹⁹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 3543515

¹⁰⁰ Colombia, UAEGRTD, Constancia visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 4393965

¹⁰¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Policía visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 4960504

¹⁰² Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 5227900

¹⁰³ Colombia, UAEGRTD, VT 00017 visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 5706535.

¹⁰⁴ Colombia, UAEGRTD, ST 00197, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 5706537.

¹⁰⁵ Colombia, UAEGRTD, NT 00557, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6403019

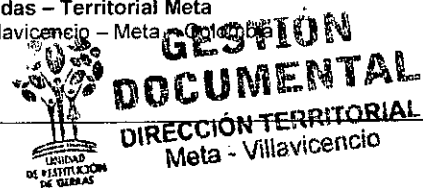
¹⁰⁶ Colombia, UAEGRTD, Identificación Núcleo Familiar, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6407668

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta, Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.2.28. Actualización 2 Informe Técnico de Georreferenciación, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 16 de diciembre de 2025.¹⁰⁷

6.2.29. Actualización 3 del Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 28 de enero de 2026.¹⁰⁸

6.2.30. Consultas catastrales, elaboradas por un colaborador de la UAEGRTD, de fecha 22 de enero de 2026.¹⁰⁹

6.2.31. Traslado de pruebas No. OT 00016 del 20 de febrero de 2026.¹¹⁰

6.2.32. Traslado de pruebas NT 00557 Herederos determinado e indeterminados.¹¹¹

6.2.33. DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN DIRECCIÓN TERRITORIAL META RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. RT 00741 BCGOTÁ, JULIO 2021, realizado por el área social de la UAEGRTD.¹¹²

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00016¹¹³ fijado el día veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto de la naturaleza del predio rural denominado "Discoteca Acuario", ubicado en la vereda Bonanza, del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 204918.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, "Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD, Actualización 2 ITG aprobado el 16 de diciembre de 2025, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6570234.

¹⁰⁸ Colombia, UAEGRTD, actualización 3 ITP, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6600501.

¹⁰⁹ Colombia, UAEGRTD, Consultas, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6600493.

¹¹⁰ Colombia, UAEGRTD, OT 00016 visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6621552

¹¹¹ Colombia, UAEGRTD Expediente 204918 ID Doc. 6403019

¹¹² Colombia, UAEGRTD, DAC, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 4657672

¹¹³ Colombia, UAEGRTD, OT 00016 visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6621552

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹¹⁴, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹¹⁵, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹¹⁶. El artículo 756¹¹⁷ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹¹⁸.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

¹¹⁴ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ "Artículo 2. Objetivos: El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

¹¹⁷ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

¹¹⁸ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio, Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹¹⁹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslaticios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

En primer término, la solicitante manifestó que su esposo adquirió el predio denominado Discoteca Acuario en el año 2004, mediante una compraventa informal no escriturada¹²⁰, celebrada entre el señor _____ esposo Hermes Caicedo Toro (Fallecido), por un valor de \$11.000.000 quien a su vez no aportó ni exhibió documento alguno que acreditara su condición de propietario

¹¹⁹ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

¹²⁰ Colombia, UAEGRTD, Contrato de Compraventa, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007475

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

legítimo. La transferencia se materializó únicamente mediante el pago y la entrega física del inmueble, lo cual constituye una tradición irregular, propia de las ocupaciones informales en zonas sin formalización predial.

Así las cosas, no existe evidencia de que el predio cuente con título originario de adjudicación, ni con antecedente registral, ni con inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Tampoco se cuenta con prueba de actos jurídicos válidos que permitan reconocer la existencia de propiedad privada en los términos dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza presuntamente baldía debido a que del análisis de la información catastral en el software ArcGIS y con los argumentos anteriores, se encontró que el área georreferenciada corresponde a un predio identificado bajo la cedula catastral: 503250001000000070102000000000, el cual tiene como titular a la Nación, sin identificación en la consulta de la página en línea del IGAC, según lo consignado en el Informe Técnico predial aprobado por el área catastral el 28 de enero de 2026 (ID Doc. 6600501)

Análisis de la Información Catastral¹²¹

Para establecer el vínculo catastral de la solicitante con el área de terreno objeto de solicitud, se realizó inicialmente una consulta en la base de datos catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a través de su plataforma de Trámites y Servicios, utilizando como criterios el nombre de la solicitante () su número de cédula (30.982.958). Sin embargo, no se encontró ningún resultado que correspondiera al predio reclamado.

Dado que la consulta inicial que utilizó los datos de la solicitante no arrojó resultados, y con el propósito de establecer un posible vínculo catastral con el predio objeto de reclamación, se procedió a realizar una búsqueda adicional empleando los nombres de las personas referidas por la solicitante: Hermes Caicedo Toro,

vez. Esta búsqueda tampoco arrojó coincidencias en la base de datos consultada.

Ante la ausencia de resultados, se optó por realizar un ejercicio de sobreposición cartográfica entre el polígono obtenido en la georreferenciación y la cartografía catastral disponible. A partir de esta superposición, se logró establecer técnicamente que el terreno objeto de estudio se encuentra contenido dentro del polígono del número predial 503250001000000070102000000000.

Vale mencionar que al hacer la superposición del polígono georreferenciado con la base cartográfica catastral del IGAC se tiene que no son totalmente coincidentes entre sí, sin embargo, se hace la aclaración que la formación catastral realizada por el IGAC puede presentar imprecisiones de carácter cartográfico debido a los métodos e interpretación de la información para establecer la base catastral de la zona objeto de estudio. Finalmente, se realizó la consulta del número predial identificado en la plataforma de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), obteniéndose la siguiente información:

Departamento: 50-META

Municipio: 325-MAPIRIPÁN

Dirección: K 4 6 33 VDA LA JUNGLA

Número Predial Nacional: 00-01-00-00-0007-0102-0-00-00-0000

Número Predial: 00-01-0007-0102-000

¹²¹ Colombia, UAEGRTD, Información extraída del Informe Técnico Predial, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6600501

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio, Meta
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Destino Económico: R - Lote Urbanizable No Urbanizado

Matrícula Inmobiliaria:

Área Terreno: 1051.0m2

Área Construida: 0.0m2

El predio objeto de análisis se encuentra ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con dirección registrada como K 4 6 33, vereda La Jungla. Se identifica con el número predial nacional 503250001000000070102000000000 y el número predial 50325000100070102000. Presenta un destino económico R – Lote Urbanizable No Urbanizado, cuenta con un área de terreno de 1.051 m² y no registra área construida ni folio de matrícula inmobiliaria asociado. En la base catastral figura como propietario la Nación.

Como colindantes del predio se identifican los siguientes límites: al norte, con el predio 503250001000000070101000000000, a nombre de la Nación; al oriente, con vía pública; al sur, con el predio 503250001000000070103000000000, también a nombre de la Nación; y al occidente, con el predio El Remanzo, identificado con el número predial 503250001000000070092000000000, a nombre de

Se realiza la consulta sobre posibles mejoras asociadas al predio objeto de solicitud, sin que se encuentre registro alguno de mejoras vinculadas al inmueble.

Se consultaron los Registros 1 y 2 del IGAC correspondientes a los años 2002 y 2012, sin que se encontrara información asociada al predio en dichas bases de datos.

Se solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la ficha predial del predio identificado con cédula catastral No. 503250001000000070102000000000, mediante oficio con Radicado No. 202622200023681 del 22 de enero de 2026, a la fecha de aprobación de este informe no se generó respuesta por parte de dicha entidad.

La solicitante aporta un documento de compraventa (ID Doc 2007475) mediante el cual su difunto esposo, Hermes Caicedo Toro, adquirió "Discoteca El Acuario", ubicado en la vereda Los Merecures, municipio de Mapiripán, Meta. Las dimensiones del inmueble registradas en dicho documento —12 metros de frente por 30 metros de fondo— concuerdan en parte con lo observado en campo durante el levantamiento.

Con base en los resultados de la consulta catastral no presenta vínculo catastral con el predio objeto de reclamación. Esta conclusión se sustenta en que, tras revisar las bases de datos catastrales del IGAC, no se encontró ninguna relación entre la solicitante y el inmueble."

"No obstante, la solicitante aporta un documento de compraventa mediante el cual su difunto esposo, Hermes Caicedo Toro, adquirió del s "El Acuario", cuyas dimensiones coinciden con lo observado en campo; sin embargo, dicho documento no constituye evidencia de vinculación catastral ni corresponde a un título inscrito sobre el predio consultado.

Resultado de este análisis se evidencia que el área de terreno (parcela) objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 503250001000000070102000000000, denominado "K 4 6 33 VDA LA JUNGLA", con folio de matrícula 236-83273 y demás características descritas en los párrafos anteriores.

RT-RG-IND-05
7.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 656,49 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante."

Análisis de la información registral¹²²

Una vez realizadas las consultas ante la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) mediante el oficio No. DTMV2-201904759 (ID Doc. 3394172) del 12 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que, con la información censal catastral, así como con la información documental y verbal aportada por la solicitante no fue posible identificar el predio registrado y relacionado con la información catastral, como tampoco se evidenció información de tradición acerca del predio o personas consultadas en la base de datos, la dirección territorial solicitó mediante oficio ST 10024 de fecha 6 de diciembre de 2018 (ID Doc 3153304), la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 236-83273 a nombre de la Nación.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 236-83273, adscrito al Círculo Registral de San Martín, corresponde a un inmueble de tipo rural ubicado en el departamento del Meta, municipio de Mapiripán, dirección Discoteca Acuarios y número predial 503250001000000070102000000000. El predio cuenta con un área superficial de 360 metros cuadrados. Actualmente, el folio se encuentra activo, no presenta folio matriz ni folios derivados, y contiene dos anotaciones registrales, las cuales se describen a continuación:

ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 18-02-2019 Radicación: 2019-236-6-1104

Doc: RESOLUCION 685 DEL 2017-05-22 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N°2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011 CONFORME A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION NO. RT 00685 DEL 22/5/2017, EN SU NUMERAL TERCERO, Y LO COMUNICADO EN EL PUNTO UNO DEL OFICIO NO. DTMV-00281, REMITIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. (CTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Se registra la Resolución 685 del 22 de mayo de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante la cual se identifica el predio dentro del proceso de restitución de tierras, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de dicha resolución y a lo comunicado en el Oficio DTMV-00281.

ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 18-02-2019 Radicación: 2019-236-6-1104

Doc: RESOLUCION 685 DEL 2017-05-22 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

¹²² Colombia, UAEGRTD, Información extraída del Informe Técnico Predial, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6600501

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 25, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ESPECIFICACION: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 CONFORME A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION NO. RT 00685 DEL 22/5/2017, EN SU NUMERAL TERCERO, Y LO COMUNICADO EN EL PUNTO UNO DEL OFICIO NO. DTMV-00281, REMITIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Se inscribe la misma Resolución 685 del 22 de mayo de 2017, a través de la cual el predio es ingresado al Registro de Tierras Despojadas, según lo dispuesto en su numeral tercero y lo comunicado mediante el Oficio DTMV-00281.

Como conclusión del análisis se determina que No existe vínculo registral entre la solicitante y el predio reclamado, lo anterior soportado en que una vez se realizaron las correspondientes consultas no se encontró información de tradición del predio o soporte alguno que permitiera establecer un vínculo registral entre la solicitante y el predio, razón por la cual la Dirección Territorial solicitó la apertura del folio en el Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se trata de un predio Baldío.

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

Ahora bien, se procederá a analizar la calidad jurídica de la señora Luz Marina Martínez respecto del predio reclamado.

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

En el presente caso, se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que del análisis integral de los hechos narrados

circunstancias de adquisición, y aprovechamiento material del inmueble ubicado en la zona urbana de la vereda Bonanza, se concluye que su vínculo con el predio corresponde jurídicamente a la calidad de ocupante, debido que no existe un título formal que acredite dominio privado.

La solicitante manifestó que su esposo Hermes Caicedo Toro (Fallecido) adquirió el predio objeto de solicitud denominado "Discoteca Acuario" en el año 2004, mediante una compraventa informal

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no escriturada¹²³, celebrada el [redacted] en a su vez no aportó ni exhibió documento alguno que acreditara su condición de propietario legítimo.

Conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que el uso y goce que ejerció el solicitante sobre el predio revela un ejercicio de ocupación material y continua, esto es, una ocupación directa, pública, pacífica y con ánimo de permanencia, por parte del esposo de la solicitante señor Hermes Caicedo Toro (fallecido), utilizó el inmueble para aprovechamiento económico.

Tal y como lo manifestó [redacted] en la solicitud de hechos recibida el 04 de julio de 2019¹²⁴

No obstante, dicha actividad de ocupación, no existe evidencia de que el predio cuente con título originario de adjudicación, ni con antecedente registral, ni con inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Tampoco se cuenta con prueba de actos jurídicos válidos que permitan reconocer la existencia de propiedad privada previa. En consecuencia, la relación jurídica no puede entenderse como propiedad o posesión regular, sino como una ocupación sobre un bien carente de titulación, encuadrando al solicitante dentro de la categoría de ocupante de baldío, en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia sobre bienes de la Nación.

En tercer lugar, debe resaltarse que la ocupación del solicitante se desarrolló en un contexto territorial caracterizado por la ausencia histórica de formalización, la presencia de predios sin antecedente registral y la costumbre de transferir mejoras entre particulares sin intervención de autoridad agraria. Estas condiciones socioterritoriales explican que el vínculo de la señora [redacted] y su esposo Hermes Caicedo Toro (fallecido) sea de hecho, construido sobre la ocupación y el aprovechamiento material del suelo y no sobre un derecho formalmente reconocido por el ordenamiento jurídico.

En suma, del estudio del caso se establece que la señora [redacted] y su esposo Hermes Caicedo Toro (fallecido), detentaban una relación material de ocupación sobre un presunto bien baldío, ejercida de manera pública y permanente hasta el momento del desplazamiento forzado que los obligó a abandonar el inmueble. Su vínculo con el predio se fundamenta, por tanto, en la ocupación de hecho y en la explotación material del bien, elementos suficientes para efectos de su reconocimiento dentro del proceso de restitución de tierras.

Establecida la relación de ocupación, cabe destacar que, del estudio de la naturaleza jurídica realizado por esta Dirección Territorial, se pudo evidenciar que el predio objeto de la solicitud no se encuentra en un área que limite su potencial adjudicabilidad, situación que se detallará en la sección de identificación del inmueble.

¹²³ Colombia, UAEGRTC, Contrato de Compraventa, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2007475

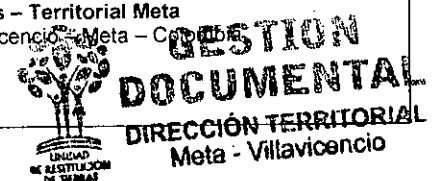
¹²⁴ Colombia, UAEGRTC, Ampliación de hechos, visible en el expediente ID 204918 – ID Doc. 3432149

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹²⁵

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

arrado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el solicitante, se vio obligado a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹²⁶, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción, ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹²⁷.

¹²⁶ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

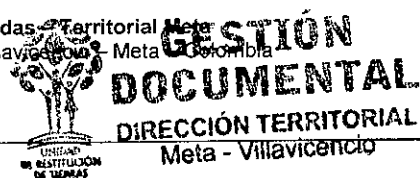
¹²⁷ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chajut.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹²⁸

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar en el año 2006 la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y el homicidio de su compañero HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.) por parte de los grupos paramilitares que comandaban en la zona, lo que generó no el desarraigo con el territorio, impidiendo que la solicitante administrara plenamente su predio por temor a ser nuevamente víctimas de acciones violentas en contra de ella o de sus hijos.

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Como se enunció anteriormente en el Documento de Análisis de Contexto (DAC), de Contexto elaborado por el área social con fecha de aprobación diciembre de 2020, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde a el casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de Mapiripán, Meta.¹²⁹, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Mapiripán se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época de 2006 el abandono de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

Entre 1985 y 2016 en el occidente de Mapiripán existió un contexto de abandono y despojo de tierras derivado del conflicto armado interno, el cual fue determinado por la influencia armada ilegal

¹²⁸ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-263 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

¹²⁹ Id doc 4169592

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la guerrilla de las FARC y de múltiples grupos paramilitares, entre ellos las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC o "Buitraqueños"), Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU o "Urabeños"), Bloque Centauros, Bloque Central Bolívar, Bloque Héroes de los Llanos, Bloque Héroes del Guaviare, Ejército revolucionario popular antsubversivo de Colombia (ERPAC o "Cuchillos"), el Bloque Meta y el Bloque Libertadores del Vichada. Asimismo, este contexto se configuró por causa de las operaciones de aspersión aérea de glifosato adelantadas por las Fuerzas Armadas en la zona, e indirectamente por la condición de marginalidad del municipio que agudizó el riesgo de abandono y despojo de tierras.

En particular, desde fines de los años 70 el sector occidental de Mapiripán adquirió un lugar estratégico en la estructura del mercado de la coca-cocaína, hecho que derivó en la proliferación de grupos armados ilegales, los cuales, desde tal fecha, pretendieron ejercer control militar sobre la población civil. Así las cosas, entre 1980 y 1996 la guerrilla de las FARC (frentes 7, 16, 44 y 39) se consolidó como el actor armado principal, rol desde el cual regularon las dinámicas económicas y sociales del occidente de Mapiripán, garantizaron el orden público, y ordenaron abandonar la tierra a aquellos pobladores que desobedecieran sus directrices. Asimismo, durante este periodo las FARC mantuvieron al margen a otros grupos armados en particular a los Buitraqueños, quienes desde 1992 intentaron disputar el territorio cocalero controlado por la guerrilla, circunstancia que generó abandono de tierras en las veredas cercanas al río Manacacias por temor a los enfrentamientos entre las FARC y los Buitraqueños y/o por las eventuales retaliaciones contra la población civil señalada de auxiliar al bando enemigo.

Al finalizar 1996, los grupos paramilitares (ACC o "Buitragos", ACCU o "Urabeños", Autodefensas de San Martín, y Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, ACMV o "Carranceros") resolvieron iniciar una ofensiva en el municipio de Mapiripán, que tuvo como punto de partida la masacre en la cabecera municipal en julio de 1997, acto que generó desplazamiento masivo de población. Desde tal fecha, los grupos paramilitares avanzaron por el occidente de Mapiripán donde ejecutaron desplazamientos forzados, homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Asimismo, en medio de este escenario de disputa territorial, las FARC desplegaron estrictos controles sobre la población civil que igualmente fue victimizada en retaliación a su presunta colaboración con los grupos paramilitares. En este contexto de violencia generalizada, los grupos paramilitares gradualmente expandieron su influencia armada ilegal en el occidente de Mapiripán, hecho que fue notorio a partir del año 2001. A partir de esta fecha, la población civil de este sector debió acatar las directrices de los dos principales grupos paramilitares, el Bloque Centauros y las ACC o lo "Buitraqueños". Asimismo, desde el año 2001 el Estado colombiano intensificó la fumigación con Glifosato en el occidente de Mapiripán, acto que generó desplazamiento forzado de población civil y afectaciones dentro del territorio ancestral del pueblo Sikuaní confinado en el resguardo de Caño Ovejas.

Así las cosas, a partir de 2002 se presentó en la zona microfocalizada un estricto control territorial por parte de los grupos paramilitares, quienes prosiguieron con el proceso de despoblamiento selectivo, en el marco del cual impidieron los intentos de retorno de familias que habían sido desplazadas a partir de 1997. Asimismo, a partir de 2002 la expansión paramilitar desató una disputa territorial entre el Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave y las ACC, en consecuencia, la población civil continuó siendo victimizada por los grupos en contienda, que indiscriminadamente acusaron a los campesinos como sospechosos de colaborar con el bando enemigo. Para el año 2004 el Bloque Centauros se consolidó como el grupo armado dominante, periodo en el que se registraron diversas estrategias de despojo de tierras, desde la formalización de predios baldíos en complicidad con funcionarios del INCODER, ventas forzadas y ventas por precios irrisorios. Igualmente, miembros del Centauros iniciaron la siembra de palma africana en predios despojados, tal como lo confesó Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario".

Este escenario presentó transformaciones luego del cambio de mandos paramilitares a fines de 2004, generado por la división del Bloque Centauros. Así las cosas, entre el 2005 y el 2006, el control militar del occidente de Mapiripán quedó al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Pirata" y Pedro Oliverio Guerrero, alias Cuchillo, quienes expulsaron y despojaron a la población considerada leal a Miguel Arroyave. Para este periodo el proceso de despoblamiento territorial

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

generado por grupos armados ilegales se consolidó en el occidente de Mapiripán, ya que las víctimas de abandono y desplazamiento forzado, ante la imposibilidad de retorno y el prolongado estado de necesidad resolvieron vender las tierras que dejaron en Mapiripán, generalmente a campesinos de la zona. Pese a las desmovilizaciones del Bloque Centauros ocurridas entre 2005 y 2006, el control paramilitar del occidente de Mapiripán persistió, esta vez bajo el mando de alias Cuchillo, quien creó el ERPAC, grupo armado ilegal autor de desplazamientos forzados, despojos y acumulación de baldíos. Bajo la influencia armada del ERPAC, la población del occidente de Mapiripán fue presionada para colaborar con actividades de inteligencia y fueron objeto de reclutamiento forzado. Asimismo, entre 2007 y 2011 ingresaron a este sector inversionistas foráneos relacionados con el cultivo agroindustrial de palma africana, quienes negociaron y adquirieron grandes extensiones de tierra, ello en el marco de la protección colectiva de tierras emitida para la zona rural de Mapiripán.

La influencia armada del ERPAC se prolongó hasta el año 2011, incluso después de la muerte de su fundador, alias Cuchillo, en diciembre de 2010; la extinción del ERPAC fue considerada por los pobladores de Mapiripán como el fin del periodo de los grandes grupos paramilitares iniciado en 1997. Así las cosas, entre 2012 y 2016 con la noticia de la desaparición del ERPAC y de la muerte de Cuchillo, motivo el retorno de víctimas al municipio de Mapiripán, sin embargo, hubo retornos que fueron frustrados por la influencia armada del Bloque Meta y de los Libertadores del Vichada, grupos armados organizados "herederos del ERPAC" responsables de narcotráfico, extorsión, amenazas, reclutamiento forzado y desplazamiento en el occidente de Mapiripán. Durante este último periodo (2012-2016), la intervención del Estado atenuó las fuentes generadoras de abandono y/o despojo, específicamente a través de la implementación de políticas de reparación colectiva y restitución de tierras en Mapiripán, así como la configuración de condiciones de retorno asociadas a los avances en la lucha contra las bandas criminales y la suspensión de la aspersión aérea de Glifosato (...)"

En su declaración inicial la señora [redacted] rendida el 06 de febrero de 2017¹³⁰, manifestó que en la región había presencia grupos paramilitares y que los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente junto a su familia, se originan a partir de 2006. En dicha oportunidad manifestó el solicitante:

¹³⁰ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente ID 204918 – ID Doc. 2007470

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, en la ampliación de hechos rendida por la señora el 4 de julio de 2019¹³¹ ante funcionaria de esta Unidad, la reclamante reafirmó su declaración inicial, en los siguientes términos:

Así mismo, en ampliación de hechos rendida por la peticionaria el 10 de noviembre de 2022¹³², esta manifiestó lo siguiente:

¹³¹ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente ID 204918 – ID Doc. 3432149

¹³² Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 10 de noviembre de 2022, visible en el expediente ID 204918 – ID Doc. 3227900

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, los hechos de violencia que impidieron que la solicitante mantuviera contacto directo con los predios, los explotara y administrara como lo hacía antes de su ocurrencia fueron atribuidos por la reclamante a grupos paramilitares, quienes actuaban en el marco de la situación de conflicto armado al que se vio expuesto el municipio de Mapiripán para el año 2006 y que, al parecer, culminaron con la vida del señor Hermes Caicedo Toro por tratarse de un líder comunitario y colaborar con la implementación del programa de cultivos de palma para la sustitución del cultivos ilícitos

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que el solicitante y su entonces compañera permanente, perdieran el vínculo con el predio "Discoteca Acuario", ocurrieron a partir de 2006 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a los paramilitares.

- El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el análisis de contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora I, se vio forzado a abandonar la vereda Bonanza, así como el municipio de Mapiripán (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en la región y al asesinato de su esposo por parte de los paramilitares que habían en la zona.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por el solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas directas en contra de su vida y de su núcleo familiar, al no obedecer las órdenes de la guerrilla que hacía presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar la vereda Bonanza, municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Así las cosas, resaltar que la señora I, al ver la situación de violencia generalizada en la zona, el homicidio de su compañero y las amenazas recibidas decidió abandonar el inmueble pretendido.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante, se tiene que efectivamente los grupos paramilitares operaba en la zona de ubicación del predio reclamado y que en el año 2006; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora I y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

RT-RG-MC-05

V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la peticionaria en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de análisis ante la vía judicial.

De acuerdo a los hechos declarados por el solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima el solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio rural "Discoteca Acuario", ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

- Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en 2006 la solicitante, se desplazó forzosamente de la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y el homicidio de su compañero por parte de los grupos paramilitares que estaban en la zona para esa época.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹³³.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³⁴, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

¹³³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

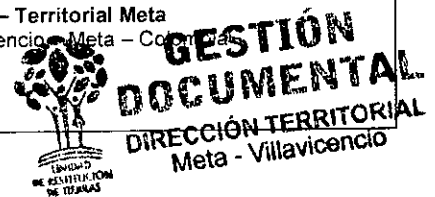
¹³⁴ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indigencia como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹³⁵.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta), por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, situación que se valida con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la señora [REDACTED] y su núcleo familiar.

Bajo esta secuencia, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro-víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor del solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una

¹³⁵ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-INC-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SL-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante Luz Marina Martínez, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo por hechos acaecidos, se configura a partir del año **2004** al **2006**, en el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación precisa complementarias.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.¹³⁶
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.¹³⁷
- Informe Técnico Predial.¹³⁸

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPO DE SOLICITUD						
Solicitud)	204918	ID Acumulados (sobre el mismo predio)				
Departame	Meta	COD Dpto.	50	Municipi	Mapiripán	325
o de	Corregimiento / Comuna /	N/A				
o de	Localidad					
Urbano	Inspección Policía /	Vereda Bonanza				
Vereda / Barrio						
gimcn	Nombre del predio /	Discoteca Acuaric				
No Aplica	Dirección					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF ¹⁴¹						
Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0			394,51	

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁴²	
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	
La solicitud está contenida parcialmente un predio identificado en el censo catastral del municipio de Mapiripán con número predial 503250001000000070102000000000.	

¹³⁶ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 2433475.

¹³⁷ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6570234.

¹³⁸ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. No. 6600501.

¹³⁹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD visible en el expediente No. 204918 – ID Doc. 6600501

¹⁴⁰ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹⁴¹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹⁴² Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Desde el punto 205454 (coordenadas planas: 1919625,91 N; 5058351,33 E) en dirección general oriente, en línea recta, en una distancia de 34,96 metros con Hericilia Pinzón y cerca de alambre púas en medio, hasta llegar al punto 205060 (coordenadas planas: 1919628,32 N; 5058386,20 E).
ORIENTE:	Desde el punto 205060 (coordenadas planas: 1919628,32 N; 5058386,20 E) en dirección general sur, en línea recta, en una distancia total de 10,59 metros con calle pública y cerca de alambre de púas en medio, hasta llegar al punto 205453 (con coordenadas planas: 1919617,79 N; 5058387,32 E).
SUR:	Desde el punto 205453 (con coordenadas planas: 1919617,79 N; 5058387,32 E) en dirección general occidente, en línea recta, en una distancia total de 34,96 metros con Lote Urbano y cerca de alambre de púas en medio, hasta llegar al punto 205455 (con coordenadas planas: 1919613,98 N; 5058352,57 E).
OCIDENTE:	Desde el punto 205455 (con coordenadas planas: 1919613,98 N; 5058352,57 E) en dirección general norte, en línea recta, en una distancia total de 12 metros con El Remanzo y cerca de alambre de púas en medio, hasta llegar al punto 205454 (coordenadas planas: 1919625,91 N; 5058351,33 E), y encierra.

El predio objeto de análisis se encuentra ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con dirección registrada como K 4 6 33, vereda La Jungla. Se identifica con el número predial nacional 503250001000000070102000000000 y el número predial 50325000100070102000. Presenta un destino económico R – Lote Urbanizable No Urbanizado, cuenta con un área de terreno de 1.051 m² y no registra área construida ni folio de matrícula inmobiliaria asociado. En la base catastral figura como propietario la Nación. A continuación, se presentan los linderos del predio de mayor extensión:

De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio de mayor extensión cuenta con los siguientes colindantes catastrales:	
NORTE:	con el predio 503250001000000070101000000000, a nombre de la Nación
ORIENTE:	con vía pública; al sur, con el predio 503250001000000070103000000000, también a nombre de la Nación
SUR:	con el predio 503250001000000070103000000000, también a nombre de la Nación.
OCIDENTE:	al occidente, con el predio El Remanzo, identificado con el número predial 503250001000000070092000000000, a nombre de Bertilda Malagón Mendoza y Ramón Mendoza Almeida.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o

RT-RG-IND-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

antropicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 204918, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

9.3.1 DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"²¹⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"²¹⁹.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica²²⁰, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negritas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978²²¹ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14". - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes²²², como explicaremos más adelante.

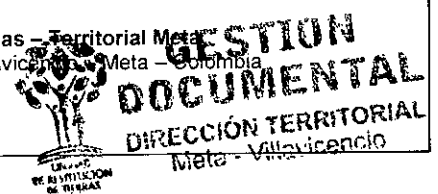
Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que, en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigor de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación 223 y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables²²⁴.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

RT-IG-MIO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

... c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Se ofició a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522201238781 del 11 de diciembre de 2025 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener más información sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio. Al no obtener respuesta por parte de la entidad, se reiteró la solicitud mediante el Radicado No. 202622200023301 del 22 de enero de 2026.

9.3.2 DE LA SUPERPOSICIÓN DE HIDROCARBUROS CON UN ÁREA DISPONIBLE

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. *Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin. Subrayado y negrillas fuera de texto.*

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

Clasificación de Áreas por su situación jurídica y contractual:

Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles.

*"Áreas disponibles: Aquellas que **no han sido objeto de asignación**, de manera que sobre las mismas **no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta**; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate. (...)". Negrillas fuera de texto*

Análisis del caso concreto

El predio presenta cruce en la totalidad de su área con polígono de Área Disponible

Clasificación: Disponible

Estado Área: Sin Asignar

Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos

Superficie: Continental

Leyenda: Área Disponible

URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras/>

9.3.3 ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Por medio del radicado ORFEO 202522201238741 del 11 de diciembre del 2025, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaría de planeación del municipio de Mapiripán (Meta), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza. Al no obtener respuesta por parte del municipio se reitera nuevamente dicha solicitud mediante Rad. No 202622200023391 del 22 de enero de 2026.

9.3.4 PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO – PNIS

RT-RG-INO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 06/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Predio en municipio del Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. La información cartográfica es producto de la consulta de la página <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html> y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

9.3.5 PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS

Predio en PDET Macarena-Guaviare

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS.

9.3.6 OTROS

Predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)

El predio solicitado se encuentra dentro del área de RUPTA Colectiva, declarada mediante resolución No. 030 del 7 de marzo de 2008.

9.4. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

El predio identificado con el ID 204918, se localiza en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán del departamento del Meta. De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación aprobado el 16/12/2025 (id documental: 6570234) se tiene que:

- La georreferenciación se llevó a cabo siguiendo las indicaciones de la señora Luz Marina Martínez, solicitante del predio.
- Los colindantes son reconocidos y nombrados por la solicitante.
- El nombre del predio y área solicitada son tomadas de la resolución RT 00685 de 22 de mayo de 2017.
- Como resultado del proceso, se obtuvo un polígono delimitado por 4 vértices, que encierra un área de 324,51 metros cuadrados.

Realizada la consulta el día 09/10/2026 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.5. PLANOS

9.5.1 Plano producto de la Georreferenciación – ITG

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

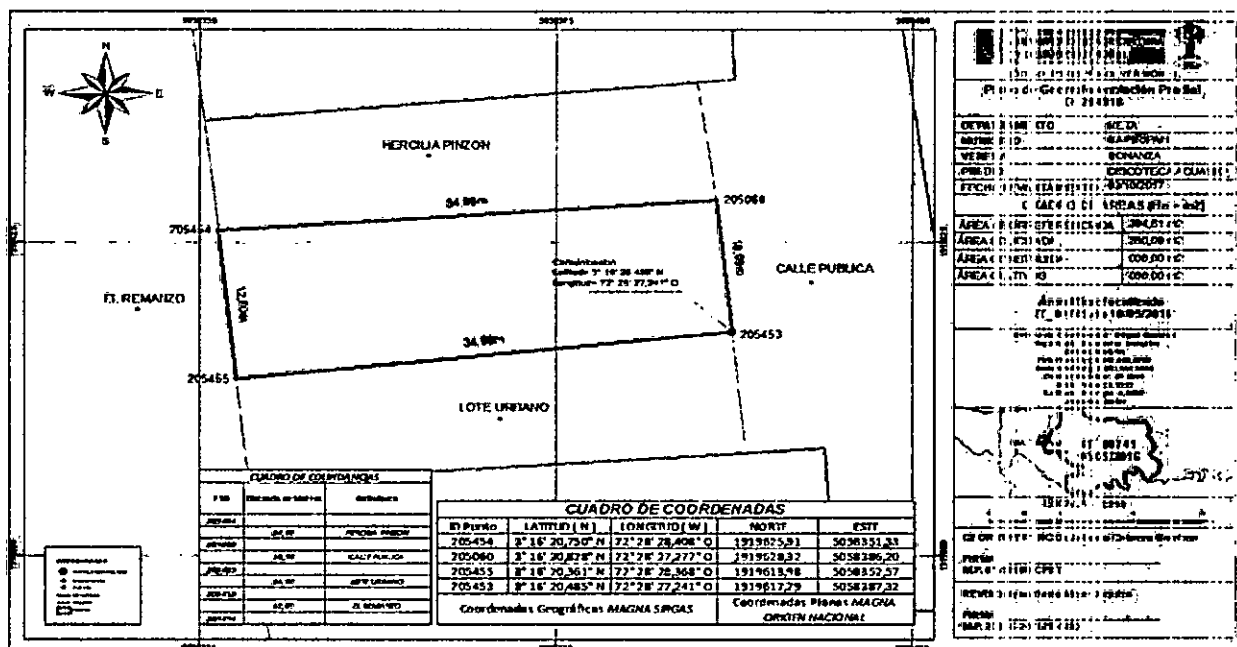
Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

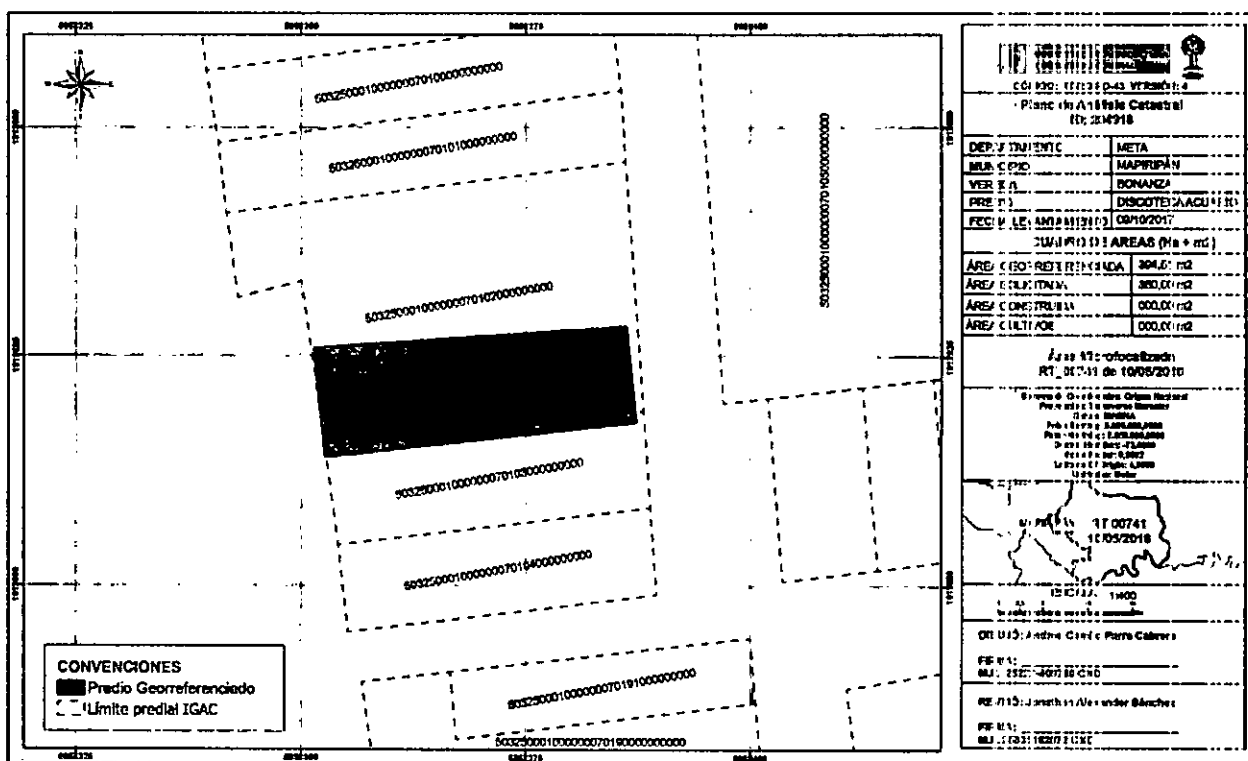


GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.5.2 Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georeferenciada



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 DEL SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)

RT-RG-INC-05 V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nota
 Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
 www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

204918		Discoteca Acuario	Ocupante
--------	--	-------------------	----------

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	
Caicedo	Toro	Hermes	Cédula de ciudadanía	6655873	Compañero Permanente	18/01/1955	
Caicedo	Martínez	Norma	Johanna	Cédula de ciudadanía	1121858950	Hija	Sin Información

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contrato		
Caicedo	Toro	Hermes	Cédula de ciudadanía	6655873	Compañero Permanente	18/01/1955	Fallecido	No Aplica	
Caicedo	Martínez	Norma	Johanna	Cédula de ciudadanía	1121858950	Hija	Sin Información	Fallecida	No Aplica

Concepto Social:

De acuerdo a la información aportada por la señora [Nombre] anifiesta que su estado civil era unión marital de hecho en el momento de los hechos victimizantes con el señor Hermes Caicedo Toro (fallecido). De esa unión procrearon tres hijos:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La señora [redacted] que al momento de los hechos victimizantes su núcleo familiar estaba conformado por su compañero sentimental, el señor Hermes (fallecido), y sus hijos [redacted] y [redacted] Norma Johanna (fallecida), [redacted] de Norma. De esta manera, se identifica que el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por una familia de tipología extensa.

Refiere la señora [redacted] que su compañero sentimental, el señor Hermes, fue asesinado por ocasión del conflicto armado (anexo certificado de defunción con indicativo serial 04538633). La señora [redacted] refiere que después de los hechos victimizantes se desplazó junto con su núcleo familiar para el municipio de Villavicencio, Meta.

Manifiesta la señora [redacted] que su hija Norma Johanna fallece por causa de una enfermedad, apendicitis (anexo certificado de defunción con número 730581625), quien procreó cinco hijos llamados: J [redacted]

Concepto Jurídico:

Al momento de resolver de fondo la presente decisión debe inscribirse a la señora [redacted] al señor Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), en calidad de titulares [redacted], Norma Johanna Caicedo Martínez (Q.P.D.), en calidad de legitimados de Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), asimismo, [redacted] y [redacted] como legitimados de Norma Johanna Caicedo Martínez (Q.P.D.).

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se realizó actualización del núcleo familiar elaborado el día 20/10/2018. Por lo tanto, se procede el día 14/08/2025 a realizar actualización del producto núcleo familiar, mediante llamadas telefónicas al número de celular [redacted]. En dicha llamada se le solicitó [redacted] certificado de defunción del señor Hermes Caicedo (fallecido) y la señora Norma Johana (fallecida) y documentos de identificación de identidad de su núcleo familiar. Dichos documentos fueron aportados [redacted] los cuales se adjuntan.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [redacted] y al señor **HERMES CAICEDO TORO** (Fallecido), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.655.873, como titulares de derechos a la restitución en calidad de **OCUPANTES** del predio reclamado denominado "Discoteca Acuario"¹⁴⁶, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236- 83273** y la cédula catastral No. 503250001000000070102000000000, con un área georreferenciada de 394,51 m², el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar

¹⁴⁶ El predio objeto de la solicitud de inscripción se identifica con la cédula catastral No. 503250001000000070102000000000, ubicado en la nomenclatura catastral K 4 6 33, vereda Bonanza, municipio de Mapiripán – Meta.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.3** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a

NORMA JOHANNA CAICEDO MARTÍNEZ (Fallecida.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.121.858.950, en calidad de legitimados del causante **HERMES CAICEDO TORO** (Fallecido.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.855.873, ocupante del predio reclamado denominado "Discoteca Acuario", ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-83273** y la cédula catastral No. 503250001000000070102000000000, con un área georreferenciada de 394,51 m².

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a

HERMES CAICEDO TORO como legitimados de **NORMA JOHANNA CAICEDO MARTÍNEZ** (Fallecida), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.121.858.950, en relación con el predio reclamado denominado "Discoteca Acuario", ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-83273** y la cédula catastral No. 503250001000000070102000000000, con un área georreferenciada de 394,51 m².

CUARTO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 2004-2006, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, corrija la anotación No. 2 del folio de matrícula No. **236-83273**, teniendo en cuenta que lo ordenado mediante la RT 1415 del 29 de agosto de 2017 fue la inscripción de la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma y no el ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como por error quedó consignado el citado folio.

Una vez corregido lo anterior, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación cancele en el folio de matrícula No. **236-83273**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00101 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín que corrija el área, linderos y coordenadas, conforme a la identificación realizada en el acápite noveno del presente acto administrativo.

SEXTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

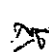
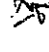

SEPTIMO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

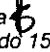
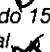

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica - Sebastian Ortega Rojas, Abogado sustanciador-contratista 
 Área social- Nini Jhoana Camacho- Profesional Social Comunitaria-Contratista 
 Área catastral- Andrés Camilo Parra - Apoyo catastral-Contratista 

Revisó: Coord. Jurídico - Katherlyne Lopez, Coordinador de microzona 
 Coord. Social - Laura Padilla, Profesional especializado Grado 15. 
 Coord. Catastral - Juan Carlos Gómez, Coordinador catastral 

RT-IRG-MC-05
 7.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
 Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
 www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio